

DJG  
1990



BOLETIN N°52-07

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

*Handwritten notes:*  
... Oficio N° 105  
... Representando



*Handwritten notes:*  
13/11/90  
A. S. E.

VALPARAISO, 8 de noviembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

**"Artículo único.-** Introdúcense al texto de la Constitución Política de la República de Chile, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase en el N° 9° del artículo 32, la coma (,) después de la expresión "Intendentes" por la conjunción "y" y eliminase la frase "y a los alcaldes de su designación".

2.- Modifícase el artículo 54, en la forma siguiente:

a) Reemplázase el número 2) por el siguiente:

"2) Los intendentes, los gobernadores,

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

los alcaldes, los concejales y los miembros del consejo regional de desarrollo."

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "excepto respecto" por la siguiente frase: "salvo en el caso de los alcaldes, quienes deberán hacer dejación de sus cargos dos años antes de la elección, y".

3.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 85, por los siguientes:

"Artículo 85. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señala.

Estos tribunales estarán constituidos por dos Ministros de la Corte de Apelaciones respectiva, elegidos por ésta, y por un miembro designado por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre las personas que hayan ejercido la profesión de abogado por un plazo no inferior a ocho años."

4.- Modifícase el artículo 107 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "y por el consejo comunal repectivo" por la frase "por el concejo municipal y los demás órganos de participación que la

ley orgánica constitucional sobre municipalidades establezca".

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"La ley orgánica constitucional determinará las funciones y las atribuciones de las municipalidades y señalará, además, las materias de administración local, propias de su competencia, que el alcalde, de propia iniciativa o a requerimiento de la mayoría del concejo municipal, someterá a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en la respectiva comuna o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos."

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Las municipalidades podrán constituir corporaciones y fundaciones de derecho público sin fines de lucro, con el único objeto de realizar cometidos atinentes a las funciones de asistencia social, salud pública, educación y cultura, vialidad urbana y rural, y de urbanización, y que se desarrollen directamente o con otros órganos de la administración del Estado, conforme a la ley orgánica."

5.- Modifícase el artículo 108 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

"Artículo 108. El alcalde será elegido por sufragio universal en la forma que determine la ley orgánica constitucional sobre municipalidades. Durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido."

b) Derógase el inciso segundo.

6.- Reemplázase el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109. En cada municipalidad habrá un concejo municipal integrado por el alcalde, que lo presidirá, y por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán 4 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Dicho concejo será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que además, deberá determinar el número de sus miembros, según las características de cada comuna.

En todo caso, será necesario el acuerdo del concejo municipal para la aprobación de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal."

7.- Reemplázase el artículo 110 por el siguiente:

"Artículo 110. La ley orgánica cons-

titucional de municipalidades regulará la participación de la comunidad local socialmente organizada en los municipios."

8.- Introdúcense en el artículo 113 las siguientes modificaciones :

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Para ser designado intendente, gobernador o alcalde" por la siguiente : "Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido alcalde o concejal".

b) Reemplázase en el inciso segundo la oración inicial por la siguiente : "Los cargos de intendente, gobernador, alcalde y concejal son incompatibles entre sí."

c) Derógase el inciso tercero.

9.- Sustitúyese el artículo 114 por el que a continuación se señala :

"Artículo 114. La ley orgánica constitucional establecerá las causales de cesación en los cargos de alcalde y de miembro del concejo municipal."

10.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 115 la frase "consejos comunales", por la expresión "concejos municipales".

11.- Introdúcense, a continuación de la Trigésima, las siguientes disposiciones transitorias:

"Trigesimaprimera. Los alcaldes y los consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación vigente, mientras no

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

6.-

asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional.

Los alcaldes y miembros de los consejos de desarrollo comunal que pretendan postular como candidatos en la primera elección, a que se refiere el inciso anterior, deberán renunciar a sus cargos con una antelación mínima de ciento ochenta días a la fecha de cierre de inscripción de las candidaturas.

Trigesimasegunda. Mientras no se constituyan los tribunales electorales regionales en los términos indicados en el artículo 85, continuarán en funciones los vigentes."."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados